REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 11001400305020200038500

Se encuentra al despacho, la presente demanda presentada por SCORPIO INVERSIONES S.A.S., en contra de - ANDRES FÉDERICO JUAN FELIPE URIBE CORREA – JUAN FELIPE URIBE CORREA. -NAFTALINA S.A.S., a fin de librarse el mandamiento ejecutivo de pago, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito.

A ello debiera procederse, sino fuera porque el primer inciso del Art. 121 del CGP, dispone:

> "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (…)"

Y a su vez, el inciso 6º del Art. 90, preceptúa:

> "(…) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. (…)" (Subrayas fuera de texto).

Es así entonces, que teniendo en cuenta la alta congestión de este despacho judicial, ha de señalarse que desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se negó el mandamiento de pago, trascurrió un lapso de 8 meses, y desde la devolución del expediente por parte del Circuito hasta la fecha del presente auto, alrededor de unos 5 meses, por lo que sumados los tiempos, transcurrió más de un año para proferir mandamiento de pago, por lo que teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos señalados en el artículo 121 en concordancia con el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto por operar el término estipulado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado que sigue en turno, esto es, al JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

Notifíquese.

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **66** de hoy **28 de septiembre de 2022**, a las 8:00 a.m.
_____SECRETARIA.